



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2020-00206-00**
PROCESO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: ZULLY DE JESUS VALDERRAMA DACONTE Y OTROS
CAUSANTE: JOAQUIN CAMILO BARROS TORRES

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición planteado por el Dr. **EDUARDO ALBERTO GARCIA CONTRERAS** contra el auto del 28 de octubre de 2021.

II. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE.

El apoderado sencillamente aduce que en la diligencia de inventarios y avalúos se nombró como partidores, además, al Dr. **DOMINGO PALMERA**, a quien también se le asignó la responsabilidad de presentar el trabajo de partición dentro de los 10 días siguientes a la diligencia.

De igual forma, manifiesta que en el mes de agosto tuvo una incapacidad médica de 3 días por resfriado común, lo cual le generó un trastorno del tiempo y generó confusión en la fecha límite para presentar el trabajo de partición, por lo que, afirma que la presentación extemporánea del mismo obedeció a un error involuntario y a su estado de salud.

Por otro lado, advierte que la auxiliar de la justicia **ENITH VILLERO GÓMEZ** aceptó el cargo el 10 de agosto de 2021 y sus términos para cumplir con el cometido fenecieron el 24 de agosto del mismo año, sin embargo, resalta que la auxiliar presentó el escrito el 10 de septiembre de 2021.

Por lo tanto, solicita que se reforme la decisión, puesto que, se le impuso sanción solo a él, ignorando el incumplimiento de los demás.

III. CONSIDERACIONES.

El recurso de reposición procede contra los autos dictados por el Juez, para que sean reformados o revocados por el mismo funcionario que los profirió, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Sin entrar en mayores disquisiciones, se advierte que el incumplimiento del profesional del Derecho **EDUARDO ALBERTO GARCIA CONTRERAS** no obedeció a un capricho deliberado, por el contrario, está acreditado el estado de incapacidad que le produjo un resfriado común y que evidentemente, le afectó su posibilidad de cumplir con el encargo partitorio, en razón a que, su

enfermedad obedeció a una fase de mitigación por COVID-19, lo cual aumenta su grado de convalecencia.

En efecto, mantener incólume la reseñada sanción es generar un ambiente de desigualdad con relación a los sujetos que se encuentran en similares circunstancias, amén de que, la solidaridad es reclamada como un valor constitucional que en sus múltiples facetas se concibe "*como una pauta de comportamiento conforme a la cual deben obrar las personas en determinadas ocasiones*"¹.

Así las cosas, el Despacho accederá a la reposición y revocará el punto referente a la imposición de la multa a cargo del recurrente.

Por otro lado, se evidencia que los abogados **DOMINGO JAVIER PALMERA ARQUEZ** y **ENITH EDELMA VILLERO GÓMEZ**, presentaron el 8 de noviembre de 2021 y de manera conjunta trabajo de partición. En consecuencia, se le dará aplicación a lo dispuesto en el 1º del artículo 509 del CGP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la multa impuesta al Dr. **EDUARDO ALBERTO GARCIA CONTRERAS** en providencia del 28 de octubre de 2021. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a todos los interesados del trabajo de partición presentado conjuntamente el 8 de noviembre de 2021, por el abogado **DOMINGO JAVIER PALMERA ARQUEZ** y la auxiliar de la justicia **ENITH EDELMA VILLERO GÓMEZ**, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-459 de 2004. MP. Jaime Araújo Rentería.

Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece4bb97d40fb4c21ce532f0e0b4bc524728de56fea248ed52da9516892399be**

Documento generado en 15/12/2021 05:40:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>